

LEY 25.877

LEY DE REFORMA LABORAL.

BUENOS AIRES, 2 de Marzo de 2004. (BOLETIN OFICIAL, 19 de Marzo de 2004)

Vigentes

Reglamentado por:

[Decreto Nacional 817/04](#)

(B.O. 28-06-2004) REGLAMENTA ARTICULO 6

[Decreto Nacional 272/06 Art.1](#)

(B.O. 13-03-2006) REGLAMENTA ARTICULO 24

TEMA

LEY DE REFORMA LABORAL-POLITICA LABORAL-SIMPLIFICACION Y UNIFICACION REGISTRAL-INSPECCION DEL TRABAJO

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 46

TITULO PRELIMINAR

DEL ORDENAMIENTO DEL REGIMEN

LABORAL (artículos 1 al 1)

ARTICULO 1º - Derógase la Ley Nº 25.250 y sus normas reglamentarias.

Deroga a:

[Ley 25.250](#)

TITULO I

DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO (artículos 2 al 7)

Capítulo I

Del Período de Prueba (artículos 2 al 2)

ARTICULO 2.- NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 20744)

Modifica a:

[Ley de Contrato de Trabajo Art.92](#)

SUSTITUYE ARTICULO

Capítulo II

De la Extinción del Contrato de Trabajo Preaviso (artículos 3 al 5)
ARTICULO 3º - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 20744)

Modifica a:

[Ley de Contrato de Trabajo Art.231](#)

SUSTITUYE ARTICULO

ARTICULO 4º - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 20744)

Modifica a:

[Ley de Contrato de Trabajo Art.233](#)

SUSTITUYE ARTICULO

ARTICULO 5º - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 20744)

Modifica a:

[Ley de Contrato de Trabajo Art.245](#)

SUSTITUYE ARTICULO

Capítulo III

Promoción del Empleo (artículos 6 al 7)

*ARTICULO 6.- NOTA DE REDACCION: Derogado por Ley 26.476.

Ref. Normativas:

[Ley de Contrato de Trabajo Art.99](#)

Derogado por:

[Ley 26.476 Art.49](#)

Nota de redacción. Ver:

[Decreto Nacional 2.013/04 Art.1](#)

(B.O. 7/1/2005) PRORROGA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005
EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ARTICULO

[Decreto Nacional 31/06 Art.1](#)

(B.O. 11/01/2006) PRORROGA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006
EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ARTICULO

[Decreto Nacional 25/07 Art.1](#)

(B.O. 24/01/2007) PRORROGA DESDE LA FECHA DE VENCIMIENTO
PREVISTA EN EL DECRETO 31/06 HASTA EL 31/12/07 LA VIGENCIA DEL
BENEFICIO ESTABLECIDO EN ESTE ARTICULO

[Decreto Nacional 1.066/08 Art.1](#)

(B.O. 10/07/2008) PRORROGA DESDE LA FECHA DE VENCIMIENTO
PREVISTA EN EL DECRETO 25/07 HASTA EL 31/12/08 LA VIGENCIA DEL
BENEFICIO ESTABLECIDO EN ESTE ARTICULO

ARTICULO 7.- EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
promoverá la inclusión del concepto de trabajo decente en las políticas públicas
nacionales, provinciales y municipales. A tal fin, ejecutará y promoverá la
implementación, articulada con otros organismos nacionales, provinciales y
municipales, de acciones dirigidas a sostener y fomentar el empleo, reinsertar

laboralmente a los trabajadores desocupados y capacitar y formar profesionalmente a los trabajadores.

TITULO II

DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO (artículos 8 al 27)

Capítulo I

Negociación Colectiva (artículos 8 al 18)

ARTICULO 8.- NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 14250)

Modifica a:

[Texto Ordenado Ley 14.250 Art.1](#)

SUSTITUYE ARTICULO

ARTICULO 9.- NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 14250)

Modifica a:

[Texto Ordenado Ley 14.250 Art.2](#)

SUSTITUYE ARTICULO

ARTICULO 10. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 14250)

Modifica a:

[Texto Ordenado Ley 14.250 Art.3](#)

SUSTITUYE ARTICULO

ARTICULO 11. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 14250)

Modifica a:

[Texto Ordenado Ley 14.250 Art.4](#)

SUSTITUYE ARTICULO

ARTICULO 12. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 14250)

Modifica a:

[Texto Ordenado Ley 14.250 Art.5](#)

SUSTITUYE ARTICULO

ARTICULO 13. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 14250)

Modifica a:

[Texto Ordenado Ley 14.250 Art.6](#)

SUSTITUYE ARTICULO

ARTICULO 14. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 14250)

Modifica a:

[Texto Ordenado Ley 14.250 Art.13](#)

SUSTITUYE ARTICULO

ARTICULO 15. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 14250)

Modifica a:

[Texto Ordenado Ley 14.250 Art.14](#)

SUSTITUYE ARTICULO

ARTICULO 16. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 14250)

Modifica a:

[Texto Ordenado Ley 14.250 Art.15](#)

SUSTITUYE ARTICULO

ARTICULO 17. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 14250)

Modifica a:

[Texto Ordenado Ley 14.250 Art.16](#)

SUSTITUYE ARTICULO

ARTICULO 18. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 14250)

Modifica a:

[Texto Ordenado Ley 14.250](#)

INCORPORA CAPITULOS

Capítulo II

Procedimiento de la Negociación Colectiva (artículos 19 al 23)

ARTICULO 19. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 23546)

Modifica a:

[Ley 23.546 Art.3](#)

SUSTITUYE ARTICULO

ARTICULO 20. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 23546)

Modifica a:

[Ley 23.546 Art.4](#)

SUSTITUYE ARTICULO

ARTICULO 21. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 23546)

Modifica a:

[Ley 23.546 Art.5](#)

SUSTITUYE ARTICULO

ARTICULO 22. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 23546)

Modifica a:

[Ley 23.546 Art.6](#)

SUSTITUYE ARTICULO

ARTICULO 23. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 23546)

Modifica a:

[Ley 23.546 Art.7](#)

SUSTITUYE ARTICULO

Capítulo III

Conflictos Colectivos de Trabajo (artículos 24 al 24)

ARTICULO 24. - Cuando por un conflicto de trabajo alguna de las partes decidiera la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la

prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción.

Se consideran esenciales los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas y el control del tráfico aéreo. Una actividad no comprendida en el párrafo anterior podrá ser calificada excepcionalmente como servicio esencial, por una comisión independiente integrada según establezca la reglamentación, previa apertura del procedimiento de conciliación previsto en la legislación, en los siguientes supuestos:

a) Cuando por la duración y extensión territorial de la interrupción de la actividad, la ejecución de la medida pudiere poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.

b) Cuando se tratase de un servicio público de importancia trascendental, conforme los criterios de los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL con la intervención del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, dictará la reglamentación del presente artículo dentro del plazo de NOVENTA (90) días, conforme los principios de la Organización Internacional del Trabajo."

Nota de redacción. Ver:

[Decreto Nacional 362/10 Art.1](#)

(B.O. 18/03/2010) COMISION DE GARANTIAS CONSTITUIDA

Capítulo IV

Balance Social (artículos 25 al 27)

ARTICULO 25.- Las empresas que ocupen a más de TRESCIENTOS (300) trabajadores deberán elaborar, anualmente, un balance social que recoja información sistematizada relativa a condiciones de trabajo y empleo, costo laboral y prestaciones sociales a cargo de la empresa. Este documento será girado por la empresa al sindicato con personería gremial, signatario de la convención colectiva de trabajo que le sea aplicable, dentro de los TREINTA (30) días de elaborado.

Una copia del balance será depositada en el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la que será considerada estrictamente confidencial.

Las empresas que empleen trabajadores distribuidos en varios establecimientos, deberán elaborar un balance social único, si la convención colectiva aplicable fuese de actividad o se aplicare un único convenio colectivo de empresa. Para el caso de que la misma empresa sea suscriptora de más de un convenio colectivo de trabajo, deberá elaborar un balance social en cada caso, cualquiera sea el número de trabajadores comprendidos.

ARTICULO 26. - El balance social incluirá la información que seguidamente se indica, la que podrá ser ampliada por la reglamentación tomando en cuenta, entre

otras consideraciones, las actividades de que se trate:

- a) Balance general anual, cuenta de ganancias y pérdidas, notas complementarias, cuadros anexos y memoria del ejercicio.
 - b) Estado y evolución económica y financiera de la empresa y del mercado en que actúa.
 - c) Incidencia del costo laboral.
 - d) Evolución de la masa salarial promedio. Su distribución según niveles y categorías.
 - e) Evolución de la dotación del personal y distribución del tiempo de trabajo.
 - f) Rotación del personal por edad y sexo.
 - g) Capacitación.
 - h) Personal efectivizado.
 - i) Régimen de pasantías y prácticas rentadas.
 - j) Estadísticas sobre accidentes de trabajo y enfermedades inculpables.
 - k) Tercerizaciones y subcontrataciones efectuadas.
 - l) Programas de innovación tecnológica y organizacional que impacten sobre la plantilla de personal o puedan involucrar modificación de condiciones de trabajo.
- ARTICULO 27.- El primer balance social de cada empresa o establecimiento corresponderá al año siguiente al que se registre la cantidad mínima de trabajadores legalmente exigida.

TITULO III

ADMINISTRACION DEL TRABAJO (artículos 28 al 46)

Capítulo I

Inspección del Trabajo (artículos 28 al 38)

ARTICULO 28.- Créase el Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social (SIDITYSS), destinado al control y fiscalización del cumplimiento de las normas del trabajo y de la seguridad social en todo el territorio nacional, a fin de garantizar los derechos de los trabajadores previstos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y en los Convenios Internacionales ratificados por la República Argentina, eliminar el empleo no registrado y las demás distorsiones que el incumplimiento de la normativa laboral y de la seguridad social provoquen. Integrarán el sistema la autoridad administrativa del trabajo y de la seguridad social nacional y las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que actuarán bajo los principios de corresponsabilidad, coparticipación, cooperación y coordinación, para garantizar su funcionamiento eficaz y homogéneo en todo el territorio nacional.

A tal efecto se celebrarán convenios y ejecutarán acciones con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para alcanzar los fines y objetivos descriptos en los párrafos precedentes.

Los convenios celebrados por el Estado nacional con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con anterioridad a la sanción de la presente ley,

mantendrán su vigencia hasta tanto no sean modificados.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a dictar normas similares a las del presente capítulo en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 29.- EI MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL será la autoridad de aplicación del Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social en todo el territorio nacional. En tal carácter, le corresponde:

- a) Velar para que los distintos servicios del sistema cumplan con las normas que los regulan y, en especial, con las exigencias de los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo.
- b) Coordinar la actuación de todos los servicios, formulando recomendaciones y elaborando planes de mejoramiento.
- c) Ejercer las demás funciones que a la autoridad central asignan los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo, sus recomendaciones complementarias y aquellas otras que contribuyan al mejor desempeño de los servicios.
- d) Actuar, mediante acciones de inspección complementarias, en aquellas jurisdicciones donde se registre un elevado índice de incumplimiento a la normativa laboral y de la seguridad social, informando y notificando previamente al servicio local.
- e) Recabar y promover especialmente con miras a la detección del trabajo no registrado, la participación coordinada y la colaboración de las entidades representativas de los trabajadores y los empleadores.

ARTICULO 30.- Cuando un servicio local de inspección del trabajo no cumpla con las exigencias de los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo o con las que se deriven de este capítulo, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL previa intervención del Consejo Federal del Trabajo, ejercerá coordinadamente con éste y con las jurisdicciones provinciales las correspondientes facultades.

ARTICULO 31.- Los servicios de inspección comprendidos en el Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social (SIDITYSS) deberán contar con los recursos adecuados para la real y efectiva prestación del servicio y llevarán un Registro de Inspección, Infracciones y Sanciones. Deberán informar a las organizaciones empresariales y sindicales acerca de las actividades realizadas y de los resultados alcanzados.

Los representantes sindicales de los trabajadores tendrán derecho a acompañar al inspector durante la inspección y a ser informados de sus resultados.

ARTICULO 32.- Los inspectores actuarán de oficio o por denuncia, recogerán en actas el resultado de sus actuaciones y, en su caso, iniciarán el procedimiento para la aplicación de sanciones.

En el ejercicio de sus funciones y dentro de su jurisdicción, los inspectores están

facultados para:

- a) Entrar en los lugares sujetos a inspección, sin necesidad de notificación previa ni de orden judicial de allanamiento.
- b) Requerir la información y realizar las diligencias probatorias que consideren necesarias, incluida la identificación de las personas que se encuentren en el lugar de trabajo inspeccionado.
- c) Solicitar los documentos y datos que estimen necesarios para el ejercicio de sus funciones, intimar el cumplimiento de las normas y hacer comparecer a los responsables de su cumplimiento.
- d) Clausurar los lugares de trabajo en los supuestos legalmente previstos y ordenar la suspensión inmediata de tareas que -a juicio de la autoridad de aplicación- impliquen un riesgo grave e inminente para la salud y la seguridad de los trabajadores.

En todos los casos los inspectores labrarán un acta circunstanciada del procedimiento que firmarán junto al o los sujetos responsables. Los responsables del cumplimiento de la normativa del trabajo y la seguridad social, están obligados a colaborar con el inspector, así como a facilitarle la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus competencias.

La fuerza pública deberá prestar el auxilio que requiera el inspector en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 33.- Comprobada la infracción a las normas laborales que impliquen, de alguna forma, una evasión tributaria o a la Seguridad Social, el hecho deberá ser denunciado formalmente a la Administración Federal de Ingresos Públicos y/o a los otros organismos de control fiscal.

Ello sin perjuicio, en el caso que corresponda, de la notificación fehaciente a las autoridades de control migratorio a los fines de la aplicación de la Ley 25.871.

ARTICULO 34.- El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá destinar la totalidad de los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones pecuniarias a la infracción de la normativa laboral, sea por imperio de la Ley 25.212 o del artículo 37 de la presente, al fortalecimiento del servicio de la inspección del trabajo.

ARTICULO 35.- Sin perjuicio de las facultades propias en materia de inspección del trabajo de los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL realizará en todo el territorio nacional acciones coordinadas con las respectivas jurisdicciones de fiscalización para la erradicación del trabajo infantil. Las actuaciones labradas por dicho Ministerio en las que se verifiquen incumplimientos, deberán ser remitidas a dichas administraciones locales, las que continuarán con el procedimiento para la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 36.- EI MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL procederá, sin perjuicio de las facultades concurrentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a verificar y fiscalizar en todo el territorio nacional, el cumplimiento por parte de los empleadores de la obligación de declarar e ingresar los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial, que integran el Sistema Unico de la Seguridad Social, a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, conforme a las normas reglamentarias vigentes en la materia.

ARTICULO 37.- Cuando el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo anterior, verifique infracciones de los empleadores a las obligaciones de la seguridad social aplicará las penalidades correspondientes, utilizando la tipificación, procedimiento y régimen sancionatorio que, a tal efecto, aplica la Administración Federal de Ingresos Públicos. Posteriormente, remitirá las actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos para la determinación, notificación, percepción y, en su caso, ejecución de la deuda, en el marco de su competencia.

ARTICULO 38.- EI MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Administración Federal de Ingresos Públicos, dictarán las normas complementarias y aprobarán los modelos de instrumentos actuariales necesarios para su implementación, dentro del plazo de SESENTA (60) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Capítulo II

Simplificación Registral (artículos 39 al 39)

ARTICULO 39.- EI MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL establecerá el organismo encargado y los procedimientos destinados a la simplificación y unificación en materia de inscripción laboral y de la Seguridad Social, con el objeto de que la registración de empleadores y trabajadores se cumpla en un solo acto y a través de un único trámite.
EI PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas para la reglamentación e instrumentación de lo dispuesto en el presente artículo.

Capítulo III

Cooperativas de Trabajo (artículos 40 al 40)

ARTICULO 40. - Los servicios de inspección del trabajo están habilitados para ejercer el contralor de las cooperativas de trabajo a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social en relación con los trabajadores dependientes a su servicio así como a los socios de ella que se desempeñaren en fraude a la ley laboral.

Estos últimos serán considerados trabajadores dependientes de la empresa usuaria para la cual presten servicios, a los efectos de la aplicación de la legislación laboral y de la seguridad social.

Si durante esas inspecciones se comprobare que se ha incurrido en una desnaturalización de la figura cooperativa con el propósito de sustraerse, total o parcialmente, a la aplicación de la legislación del trabajo denunciarán, sin perjuicio del ejercicio de su facultad de constatar las infracciones a las normas laborales y proceder a su juzgamiento y sanción, esa circunstancia a la autoridad específica de fiscalización pública a los efectos del artículo 101 y concordantes de la Ley 20.337.

Las cooperativas de trabajo no podrán actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporada, ni de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencias de colocación.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES (artículos 41 al 46)

ARTICULO 41.- Derógase la Ley 17.183, los artículos 17 y 19 de la Ley 14.250 t.o. 1988; el artículo 92 de la Ley 24.467, los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 13 de la Ley 25.013 y el Decreto N° 105/00.

Deroga a:

[Ley 17.183](#)

[Decreto Nacional 105/00](#)

[Texto Ordenado Ley 14.250 Art.17](#)

[Texto Ordenado Ley 14.250 Art.19](#)

[Ley 24.467 Art.92](#)

[Ley 25.013 Art.4 al 8](#)

[Ley 25.013 Art.10 al 11](#)

[Ley 25.013 Art.13](#)

ARTICULO 42.- Ratifícase la derogación de las Leyes N° 16.936, N° 18.608, N° 18.692 y N° 20.638; los artículos 11, 18 y 20 de la Ley 14.250 t.o. 1988; los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley 25.013, el inciso e) del artículo 2 del Anexo I de la Ley 25.212 y los Decretos N° 2184/90 y N° 470/93.

Observa a:

[Ley 16.936](#)

[Ley 18.608](#)

[Ley 18.692](#)

[Ley 20.638](#)

[Texto Ordenado Ley 14.250 Art.11](#)

[Texto Ordenado Ley 14.250 Art.18](#)

[Texto Ordenado Ley 14.250 Art.11](#)

[Ley 25.013 Art.12](#)

[Ley 25.013 Art.14 al 16](#)

[Ley 25.212 Art.2](#)

[Decreto Nacional 2.184/90](#)

ARTICULO 43.- Lo establecido por el artículo 2 de la presente ley será de aplicación a todas las relaciones laborales iniciadas a partir de su entrada en vigencia.

ARTICULO 44.- Hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL dicte la reglamentación prevista por el artículo 24 de la presente ley, continuará transitoriamente en vigencia el Decreto Nº 843/00.

Ref. Normativas:

[Decreto Nacional 843/00](#)

ARTICULO 45. - Todos los plazos previstos en la presente ley, excepto los establecidos en el Título I, se computarán en días hábiles administrativos.

ARTICULO 46. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMANTES

CAMAÑO-GUINLE-Rollano-Estrada